

Bahía Blanca, **25** de abril de 2025.

VISTO: El expediente N° **FBB 819/2025/1/CA1**, caratulado: **“Inc. apelación... en autos: ‘S. L. c/PAMI – INSSJP s/Amparo Ley 16.986’**”, originario del Juzgado Federal N° **1** de la sede, para resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 52/64 contra la medida cautelar dictada a fs. 48/51.

La señora Jueza de Cámara, Silvia Mónica Fariña, dijo:

1ro.) El Juez de la instancia de grado hizo lugar a la medida cautelar peticionada por la madre de la niña L. S. y, en consecuencia, ordenó al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP) la cobertura de: **1)** prestación de acompañante terapéutico escolar, al valor dispuesto por el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad para el “Módulo Apoyo a la Integración Escolar”; **2)** psicólogo cognitivo-conductual y; **3)** psicopedagogía del desarrollo; de conformidad a lo indicado por el profesional tratante y bajo caución juratoria de la presentante.

2do.) Contra dicha resolución, a fs. 52/64 interpuso recurso de apelación el apoderado de la demandada.

En síntesis, sostiene: **a)** que debido a la coincidencia de objetos, su derecho de defensa luce alterado ampliamente por un lado por cuanto se dicta inaudita parte y, por otro, porque la resolución adelantada es manifiestamente favorable a quien la ha solicitado; **b)** que la historia clínica hace referencia a que “se detectaron dificultades escolares por afectación atencional, en memoria y en comportamiento”, pero la niña aún no ha iniciado el ciclo escolar, por lo que no amerita un adelantamiento de la cautelar y; **c)** que de las constancias de la causa no surge que exista un peligro en la demora que amerite adelantar jurisdicción sorteando el transcurso del procedimiento –de por sí urgente– que implica el trámite de la acción de amparo “...*máxime cuando la amparista se encuentra internada*”

USO OFICIAL



desde el año 2021 en el Hogar referido, lo que hace improcedente la cautelar solicitada”.

3ro.) La parte actora contestó el traslado conferido a fs. 67/68.

4to.) A su turno, dictaminó el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, quien propició confirmar la resolución de grado (fs. 72/74).

5to.) En primer término, es dable destacar que la apelación intentada roza la deserción por no constituir una crítica concreta y razonada de la sentencia (arts. 265 y 266 del CPCCN). Por el contrario, la misma no rebate adecuadamente los fundamentos expuestos por la juez de grado para hacer lugar a la cobertura de las prestaciones requeridas, ni ataca pormenorizadamente y con suficiente sustento los presupuestos propios de la medida cautelar ordenada.

El eje del debate aquí ventilado se circunscribe a determinar si cautelarmente el INSSJP debe otorgar la cobertura del tratamiento multidisciplinario prescripto por el Dr. Ramiro Fontao (especialista en neurología infantil), consistente en las prestaciones de acompañante terapéutico en escuela durante el ciclo 2025, psicología con orientación cognitivo-conductual y psicopedagoga especialista en neurodesarrollo.

Respecto al primer agravio, cabe señalar que la pretensa coincidencia que invoca la apelante entre el objeto de la cautelar y la pretensión de fondo reclamada por la amparista, no resulta tal. Ello así, pues la medida cautelar innovativa solicitada en virtud de sus efectos continuos, no se agota en un único cumplimiento, sino que se trata de prácticas continuas cuya duración dependerá de la progresión o no del cuadro de salud.

Sin perjuicio de ello, la CSJN tiene dicho: *“es de la esencia de esos institutos procesales de orden excepcional enfocar sus proyecciones –en tanto dure el litigio– sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque*



USO OFICIAL

dichas medidas precautorias se encuentran enderezadas a evitar la producción de perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del magistrado y podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva” (Fallos: 320:1633, in re “Camacho Acosta, Maximino c/ Grafi Graf S.R.L y otros”).

Bajo este prisma, nuestro Máximo Tribunal ha dejado sentado que no es posible descartar el acogimiento de una medida cautelar peticionado so peligro de incurrir en prejuzgamiento, cuando existen fundamentos de hecho y de derecho que imponen expedirse provisionalmente sobre la índole de la petición formulada.

En efecto, por configurar la medida cautelar innovativa una decisión excepcional –que altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado–, y constituir un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, resulta justificada una *mayor prudencia* en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión, esto es, en la ponderación de los elementos en que se la funda (Fallos: 316:1833).

6to.) Dicho esto, cabe señalar que conforme se acredita en el caso de autos, la presente incidencia versa sobre una niña de 8 años de edad, afiliada a la obra social demandada, quien padece de epilepsia, y a quien se le detectaron dificultades escolares “por afectación atencional, en memoria y en comportamiento”.

En este sentido, el mencionado Dr. Fontao refirió que “(p)ersisten dificultades en el comportamiento en la escuela con tendencia a la dispersión, deambula en el aula y persiste con requerimiento de apoyo e incentivo para iniciar tareas y rutinas de aprendizaje. Es por ello que solicito de forma urgente la cobertura de psicóloga con orientación cognitivo-conductual, psicopedagoga especialista en neurodesarrollo y la figura de acompañante terapéutico en el aula desde el inicio del ciclo 2025 tendiente a asistirle en sus dificultades y a implementar estrategias trabajadas en sus espacios



terapéuticos individuales. La falta de dicha estrategia pone en riesgo los logros alcanzados al momento” (v. informe del 22/2/2025).

La parte actora acompañó a su presentación inicial un plan de tratamiento psicopedagógico y de acompañamiento terapéutico, así como sus respectivos presupuestos, incluido uno de la psicóloga María Luján Zanguitu. Asimismo, se adjuntó el intercambio previo a la interposición de la acción, donde se refleja un único ofrecimiento por parte de la demandada de la Clínica Privada Bahiense, aunque –según relata la amparista– ésta no brindaría las terapias requeridas.

7mo.) En cuanto al marco normativo aplicable al caso, corresponde señalar que en el presente se encuentra involucrado el derecho a la preservación de la salud, el cual constituye un derecho humano fundamental, al que nuestro ordenamiento jurídico ha dotado de la máxima protección normativa: arts. 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; arts. I, XI y XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; arts. 3, 22 y 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; arts. 9 y 12 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y arts. 4 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, tratándose de una menor de edad, es de aplicación al caso la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, respecto de quienes establece que *“tienen derecho a la atención integral de su salud, a recibir la asistencia médica necesaria y a acceder en igualdad de oportunidades a los servicios y acciones de prevención, promoción, información, protección, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y recuperación de la salud”*. Y se debe recordar que la Convención sobre los Derechos del Niño estatuye una pauta axiológica insoslayable para la judicatura de atender al interés superior del menor.

Además de dicha normativa supralegal, teniendo en cuenta el certificado de discapacidad acompañado, resultan aplicables



USO OFICIAL

al caso las disposiciones de la ley 24.901, que instituye “*un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos*” (art. 1); y establece que las obras sociales tienen a su cargo, con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en ella que necesiten sus afiliados con discapacidad.

8vo.) En torno a lo que ha sido materia de agravios, la demandada adujo que la niña aún no ha iniciado el ciclo escolar, por lo que no ameritaba un adelantamiento de la cautelar. Sin embargo, es de público conocimiento que ya han retornado las clases en el nivel primario en la Provincia de Buenos Aires, por lo que el agravio respecto a la necesidad actual de la prestación de acompañante carece de asidero.

Por lo demás, la demandada se limitó a rechazar lo peticionado por la madre de la menor, argumentando que el único prestador que tienen para “Salud Mental” es la Clínica Privada Bahiense, sin hacer eco de lo expuesto por la afiliada en cuanto a que allí se le informó que no poseen las especialidades requeridas.

El restante argumento relativo a la falta de configuración del requisito de peligro en la demora también debe ser rechazado en la medida en que solo se trata de una expresión genérica que podría ser utilizada en cualquier otro proceso. En el particular, no solo ocurre ello, sino que además se mencionan circunstancias que no forman parte de la discusión: se hace referencia a que la amparista “... *se encuentra internada desde el año 2021 en el Hogar referido, lo que hace improcedente la cautelar solicitada*” (...) Y que en líneas iguales, V.E. podrá comprobar que hace más de 3 años la actora se encuentra en un hogar (No habilitado por el Ministerio de Salud), por lo se da ninguno de los requisitos para la procedencia de la medida impugnada”.



De lo expuesto, entiendo que la falta de cobertura de las prestaciones solicitadas podría redundar negativamente en el tratamiento de la niña, con probabilidad de incidencia en su proceso de aprendizaje, atrasando su educación y desarrollo, con afección del aspecto emocional, por lo que cabe presumir que, de no procederse en forma inmediata, puede provocarse también un perjuicio irreparable.

En conclusión, teniendo presente el tiempo transcurrido desde la fecha de la petición inicial en sede administrativa, y las dificultades referidas, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirmar – por ende– la medida cautelar peticionada.

Por ello, **propongo al acuerdo: 1ro.)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 52/64 y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 48/51, con costas (arts. 68 y 69, CPCCN). **2do.)** Diferir la regulación de honorarios para la vez en que se estimen los del juicio principal (art. 30, ley 27.423).

El señor Juez de Cámara, Leandro Sergio Picado, dijo:

1ro.) Respetuosamente habré de dejar planteada la disidencia con mi colega preopinante, pues considero que en el caso no luce debidamente acreditado el requisito de peligro en la demora ineludible para la procedencia del anticipo cautelar pretendido por la amparista.

Al respecto, considero que la premura con la que se requirieron las prestaciones objeto de autos no se encuentra fundada ni acreditada, así como tampoco se encuentra solventado el perjuicio que podría producirse de no adelantarse la pretensión por vía cautelar. Al respecto, si bien el médico tratante señaló que *“se detectaron dificultades escolares por afectación atencional, en memoria y en comportamiento”* y que *“persisten dificultades en el comportamiento en la escuela con tendencia a la dispersión, deambula en el aula y persiste con requerimiento de apoyo e incentivo para iniciar tareas y rutinas de*



USO OFICIAL

aprendizaje. Es por ello que solicito de forma urgente la cobertura de psicóloga con orientación cognitivo-conductual, psicopedagoga especialista en neurodesarrollo y la figura de acompañante terapéutico en el aula desde el inicio del ciclo 2025 tendiente a asistirle en sus dificultades y a implementar estrategias trabajadas en sus espacios terapéuticos individuales. La falta de dicha estrategia pone en riesgo los logros alcanzados al momento” (v. informe del 22/2/2025), aquellas manifestaciones no alcanzan por sí solas para el adelantamiento cautelar, puesto que no da cuenta de un riesgo concreto para la salud de la actora, que torne procedente la presente.

Ello teniendo en vista también que “el examen de concurrencia del recaudo del peligro en la demora a los fines del dictado de una medida cautelar requiere de una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el fin de establecer objetiva y cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar restan eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego, originado por la sentencia dictada como acto final y extintivo del proceso” (Fallos: 342:1591; 341:1717; 339:225, entre otros).

Cabe resaltar que el presente tramita por vía de amparo por lo que es dable esperar la celeridad que caracteriza este tipo de procesos. Concretamente, conforme surge de las constancias del Sistema de Gestión Judicial Lex 100, el 14/4/2025 fue incorporado el informe del art. 8 de la Ley 16986 al expediente principal y éste se encuentra actualmente a despacho (cfr. fs. 82/83 del expediente FBB 819/2025), por lo que cabe suponer que la sentencia será dictada en forma pronta y expedita.

2do.) Sentado lo expuesto, atento a que en la presente no se configura el peligro en la demora necesario para la procedencia de una medida cautelar como la que se pretende (cf. art. 230, CPCCN), corresponde revocar la concesión de la manda cautelar efectuada en la instancia de grado, con costas del presente incidente a la actora vencida (arts. 14, Ley 16986, 69 y 279, CPCCN), en los



términos del beneficio de gratuidad previsto por el art. 53 *in fine* de la Ley 24240, aplicable de oficio, dado su carácter de orden público (cf. mi voto en causas FBB 6141/2021/CA2, “*STANISCIA, Italo Argentino c/ INSSJP s/ Amparo ley 16.986*”, del 15/3/2022; FBB 5405/2021/CA1, caratulado: “*JARA, Juan Cruz c/ OSPEDYC s/ Amparo Ley 16.986*”, del 10/5/2022, entre otros).

Por ello, **propicio y voto: 1ro.)** Se haga lugar al recurso de apelación deducido por la demandada a fs. 52/64 y, en consecuencia, se revoque la resolución ordenada a fs. 48/51. **2do.)** Se impongan las costas del presente incidente a la actora vencida (arts. 14, Ley 16986, 69 y 279, CPCCN), en los términos del beneficio de gratuidad previsto por el art. 53 *in fine* de la Ley 24240. **3ro.)** Se difiera la regulación de honorarios para la vez que se fijen los de la instancia anterior (art. 30, Ley 27423).

El señor Juez de Cámara, Pablo A. Candisano Mera, dijo:

En aquello que es materia de disidencia entre mis colegas preopinantes, adhiero a la solución propiciada por la Dra. Silvia Mónica Fariña, por compartir que, en el caso, se encuentra presente el peligro en la demora que justifica el dictado del anticipo de jurisdicción solicitado.

Ello por entender que en función de lo reseñado por el médico pediatra, Dr. Fontao, quien señaló las dificultades escolares que presenta la menor y que en caso de no contar con las prestaciones reclamadas se ponían en riesgo los logros alcanzados hasta el momento, se deriva la necesidad del dictado de la medida cautelar como una respuesta rápida y oportuna que evite –en la medida de lo posible– un perjuicio irreparable para la niña –atento la etapa de desarrollo en la que la menor se encuentra– y, de este modo, que no se vea frustrado su derecho a la salud; siendo la solución que mejor se corresponde, en este marco de conocimiento, con la naturaleza de los derechos cuya protección se pretende.



Por ello, y por mayoría de los votos que instruyen el presente, **SE RESUELVE: 1ro.)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 52/64 y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 48/51, con costas (arts. 68 y 69, CPCCN). **2do.)** Diferir la regulación de honorarios para la vez en que se estimen los del juicio principal (art. 30, ley 27.423).

Regístrese, notifíquese, publíquese con las restricciones impuestas en la resolución CFABB-Superintendencia, del 13/10/2022 (Acs. CSJN Nros. 15/13 y 24/13), y devuélvase.

USO OFICIAL

Silvia Mónica Fariña

Pablo A. Candisano Mera

Leandro Sergio Picado

Nicolás Alfredo Yulita
Secretario de Cámara

cl

